

11 FEB 2013
Hora 20:50 am
Corrección

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL

Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo
E. S. D.

Andrés De la Cruz

*"Los hombres nacen ignorantes, no estúpidos;
se vuelven estúpidos por la educación"*
Bertrand Russell

REF: Demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010

Honorable sustanciador:

Mediante auto de 4 de los corrientes, que fue notificado el pasado día 6, resolvió usted inadmitir la demanda que como ciudadano presenté "...contra una expresión contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010..." (Pág. 5).

Según dicho proveído, usted decidió inadmitir la demanda "...Por no reunir las exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991..." (Pág. 5), tal cual está literalmente escrito en el "auto inadmisorio".

Pero en la parte de la providencia en la cual usted hizo la "Verificación de los requisitos" escribió: "... se constatará si la presente demanda reúne los requisitos enunciados o si, por el contrario, adolece de algún vicio que provoque la ineptitud sustancial..." (Pág. 4).

En el artículo 10 de la Constitución Política quedó estatuido que el idioma oficial de Colombia es el "castellano".

Y el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil establece: "En el proceso deberá emplearse el idioma castellano".

No obstante, y pese a lo literalmente estatuido en el artículo 10 de la Constitución Política, estimo, en mi condición de ciudadano, que por la naturaleza misma de las cosas, por fuerza debe entenderse que el "idioma oficial" al que se refiere la norma constitucional es al idioma **español**, esto es, la "Variedad del español que se habla en la parte norte de los territorios del antiguo reino de Castilla". Para expresarlo de la manera más castiza y en un todo de acuerdo con la definición que de la palabra "**castellano**" trae el **Diccionario de la lengua española** en su vigesimotercera edición.

Y así lo afirmo porque ese mismo diccionario define la palabra **español** (cuando de la lengua se trata) así: "Lengua romance que se habla en España, gran parte de América, Filipinas, Guinea Ecuatorial y otros lugares del mundo".

Y debido a la intelección que para mí debe darse a lo estatuido en el artículo 10 de la Constitución Política respecto del idioma oficial de Colombia, pienso que, para lograr entender el sentido natural y obvio de las palabras usadas en la providencia mediante la cual usted inadmitió la demanda de inconstitucionalidad que presenté, es menester acudir al **Diccionario de la lengua española** (por ser el más autorizado de los diccionarios en este idioma), y allí el adjetivo **formal**, en la acepción pertinente, significa: "Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a *esencial*".

Y la definición de la palabra **esencial**, que también es un adjetivo, es: "Perteneiente o relativo a la esencia. *El alma es parte esencial del hombre*" y "Sustancial, principal, notable".

En cuanto al adjetivo **sustancial**, el susodicho diccionario define tal palabra mediante las siguientes dos acepciones: “Perteneiente o relativo a la sustancia. *Esta definición es sustancial, no accidental*” e “Importante o esencial. *En lo sustancial estamos de acuerdo*”.

Tomando en cuenta el sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de ellas aceptado en el diccionario de la Real Academia Española, resulta incontrovertible que una cosa son las “exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991” (Pág. 5) y otra cosa, totalmente diferente, el hecho de que una demanda pudiera adolecer “de algún vicio que provoque la ineptitud sustancial” (Pág. 4). He subrayado para destacar.

Pero no son sólo los argumentos gramaticales los que permiten concluir que son dos cosas contrapuestas —contrariedad que implica antagonismo— las “exigencias formales” y “la ineptitud sustancial”, pues de la misma providencia que ordena corregir la demanda resulta que lo relacionado con “...el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia...” (Pág. 3) es algo que “...implica una carga material y no meramente formal...” (ibídem).

En los propios términos literales del artículo 242 de la Constitución Política son motivos de inconstitucionalidad diferentes los atinentes al “contenido material” de las leyes y decretos con fuerza de ley y los “vicios de procedimiento en su formación”.

Con las palabras “contenido material” se hace referencia al aspecto sustancial de la ley, mientras que la expresión “procedimiento en

su formación” hace relación a un vicio en la actuación legislativa referido al aspecto netamente formal de producción de la norma legal.

Se impone a la mente entonces concluir que la “carga material” de tener el ciudadano que demostrar ante la Corte Constitucional que una norma legal está en contraposición con la Constitución Política, por ser contraria a ella, es un aspecto sustancial o esencial, y, por tal razón, no debe ser confundido con la cuestión procesal de las “exigencias formales”.

Juzgo que para decidir correctamente si es procedente o no admitir una demanda, el magistrado sustanciador debe limitarse a verificar que ella cumpla las “exigencias formales”, pues todo lo atinente a la “ineptitud sustancial” es una cuestión jurídica esencial respecto de la cual únicamente la Corte Constitucional tiene competencia para resolver lo que juzgue procedente al proferir el correspondiente fallo, una vez agotado el trámite procesal propio de este juicio.

No debe pasarse por alto que quien presenta la demanda de inconstitucionalidad es un ciudadano, que, como tal, no debe ser un abogado experto en derecho constitucional.

En los términos del artículo 40 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de todo ciudadano el poder “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”; y para que se haga efectivo tan fundamental derecho, esta norma constitucional lo faculta para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley”.

El legislador en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil estableció que, en la interpretación de las normas procesales, se "...deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...".

El Decreto 2067 de 1991 no es otra cosa diferente a una "ley procesal", en tanto que el derecho que tiene todo ciudadano a interponer acciones públicas "en defensa de la Constitución" está catalogado como uno de los derechos fundamentales por la propia Constitución Política, pues únicamente mediante el ejercicio de las acciones públicas se hace efectivo el derecho "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político".

Por todas las razones anteriores, considero que cualquier interpretación del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 que le permita al juez soslayar el deber legal que tiene de procurar "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", necesariamente deviene equivocada, ya que no se ajusta al texto claro del artículo 228 de la Constitución Política elaborar "jurisprudencias" que cercenen el derecho constitucional fundamental que todo ciudadano tiene de "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", interponiendo para tal efecto "acciones públicas en defensa de la Constitución".

En efecto, con paladina claridad el artículo 228 de la Constitución Política perentoriamente ordena la prevalencia de lo esencial o sustancial sobre lo meramente formal, estatuyendo para tal efecto que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Tampoco debe pasarse por alto que el artículo 242 de la Constitución Política estatuye que en los procesos de los cuales conoce la Corte Constitucional es obligatoria la intervención del Procurador General de la Nación, quien debe "Rendir concepto en los procesos de control constitucional". Según el artículo 278 de la Constitución Política, esta función constitucional debe ejercerla directamente.

La intervención directa del Procurador General de la Nación hace parte de debido proceso que debe ser aplicado en "toda clase de actuaciones judiciales".

Precisamente es la intervención obligatoria del supremo director del Ministerio Público la que subsana la eventual falta de conocimientos especializados en derecho constitucional de la que pudiera adolecer el ciudadano que acude ante la Corte Constitucional en ejercicio de una acción pública demandando que se haga justicia.

En el en auto de 4 de los corrientes relacionó usted los **"Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad"**, los cuales, en suma, para este caso, se contraen a que ella debe ser presentada "por escrito, en duplicado".

La demanda inadmitida la presenté "en duplicado" y en dicho escrito transcribí literalmente la norma legal cuya inconstitucionalidad parcial solicité como ciudadano en ejercicio de una acción pública en defensa de la Constitución Política y señalé las normas constitucionales que consideré son las infringidas; y por esta razón tengo por equivocada la decisión de haber inadmitido la demanda

de inconstitucionalidad "...contra una expresión contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010..." (Pág. 5).

Mas por no ser mi propósito controvertir lo que decidió como sustanciador, mediante este escrito, que de igual manera presento en duplicado, procedo "a corregir la demanda en los términos señalados" en el proveído de 4 de febrero del año en curso.

1. La violación del artículo 13 de la Constitución Política.

Ateniéndome al contenido del auto de 4 de los corrientes, y conforme está textualmente escrito en la providencia, para usted "no existe un verdadero cargo" porque "...no enuncia si(sic) quiera(sic) sumariamente los sujetos sobre el(sic) cual(sic) se predica discriminación, ni expone el grupo con el cual se debe emplear la comparación..." (Pág. 4).

A fin de subsanar esta deficiencia anotada en el auto, y para que los motivos o razones que al efecto aduje en la demanda inadmitida "...no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales..." (Pág. 3), preciso que el subgrupo con el cual debe hacerse la comparación es el compuesto por los abogados que no ejercen su profesión en procesos de los cuales conoce la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social; y la agrupación social respecto de la que predico la discriminación en que incurrió el legislador es la integrada por quienes, en su condición de abogados, sí ejercen su actividad profesional en las susodichas especialidades —y por ello son contratados por alguien para presentar la demanda de casación ante la Sala de Casación Laboral—, en razón de haber sido establecido en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que al abogado que

actúa como apoderado judicial de la parte recurrente en casación debe imponérsele “una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales” cuando “no se presentare en tiempo” la demanda con la que debe sustentarse el recurso extraordinario.

Debido a que por el hecho de no presentar la demanda con la cual debe sustentarse el recurso extraordinario el legislador no ha consagrado igual sanción de multa para los abogados que también ejercen su profesión atendiendo litigios ante la jurisdicción ordinaria, mas no en las especialidades laboral y de seguridad social, sino ante la justicia civil o en procesos penales, y, por esta razón, en un determinado momento actúan ante la Sala de Casación Civil o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tramitando el recurso de casación, es incuestionable que se ha establecido en la ley “un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud” pero sin que existan razones suficientes para dicha discriminación.

Esta discriminación por razón del trato distinto, sin que existan razones suficientes para distinguir “entre situaciones con algún grado de similitud”, es violatoria del derecho fundamental estatuido en el artículo 13 de la Constitución Política, pues, según dicha norma constitucional, ante la ley todas las personas son iguales y por este motivo deben recibir “la misma protección y trato de las autoridades” y deben gozar “de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”.

El único caso en el cual no se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley ocurre cuando por el legislador se adoptan medidas exclusivamente “a favor de grupos discriminados o marginados”, tal cual está literalmente escrito en el artículo 13 de la Constitución Política.

Conforme lo expliqué en la demanda de inconstitucionalidad inadmitida por usted mediante el auto de 4 del mes en curso, el recurso de casación es un medio de impugnación que en el derecho positivo colombiano procede también contra las sentencias que hayan sido proferidas en los juicios civiles y en los juicios penales, y, sin diferencias esenciales o sustanciales en cuanto a lo fundamental, en los respectivos códigos de procedimiento está previsto como “...un recurso **extraordinario y excepcional** que posee **dos funciones primordiales**: la de **unificar la jurisprudencia nacional**, esto es, de la(sic) ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y **la de proveer la realización del derecho objetivo**, función ésta que se ha denominado nomofiláctica o nomofilaquia o de protección de la ley...”, conforme quedó textualmente escrito en el fallo de 24 de marzo de 2011.

Atendida “la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia” en lo esencial no hay diferencia alguna en cuanto a las “**dos funciones primordiales**” que son cumplidas por medio de este recurso extraordinario que procede tanto contra las sentencias dictadas en los juicios civiles y penales como en los procesos cuyo conocimiento el legislador ha atribuido a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades **laboral** y de seguridad social, pues siempre su finalidad primordial es la de “**unificar la jurisprudencia nacional**” y “**la de proveer la realización del derecho objetivo**”, debido a que la razón de ser del instituto procesal de la casación es proteger “la jurisprudencia como fuente de derecho” y, asimismo, que la elaboración de esta “fuente de derecho” se lleve a cabo por la Corte Suprema de Justicia, mediante cada una de sus salas especializadas, con

“sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia”.

Tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2011, “...para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos...”; y la desproporción o proporción del medio solamente puede ser determinada “...mediante una evaluación de su **idoneidad** para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad...”, para decirlo copiando ad pedem litterae las palabras usadas en el fallo de 24 de marzo de 2011.

La asimetría de trato entre quienes hacen parte de una misma agrupación social o “categoría esencial” de personas, como lo es el grupo social de los abogados, por haberse diferenciado entre los abogados del subgrupo que ejerce su profesión ante la Sala de Casación Laboral en el trámite del recurso extraordinario de casación y los del subgrupo que su trabajo lo realizan ante los jueces de la justicia civil o en los procesos penales, entraña una discriminación vitanda porque, al ser aplicados diferentes estándares, sin que existan razones suficientes que justifiquen “un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud”, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad frente a la ley.

La razón primordial en la que sustento la acusación de violación del artículo 13 de la Constitución Política es el hecho de sólo haberse establecido por el legislador la multa como sanción para el abogado que actúa como apoderado judicial de la parte que ha interpuesto el recurso de casación contra una sentencia dictada en un proceso cuya competencia ha sido atribuida a los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y no para los abogados que ejercen como apoderados judiciales en juicios civiles o en procesos penales, pues con dicho trato diferenciado, sin que existan razones suficientes para tal tratamiento diferente, resultan afectados excesivamente “otros propósitos constitucionalmente protegidos”.

En la sentencia C-203 de 2011 la Corte Constitucional explicó que “un trato diferenciado” solamente es válido “a la luz de la Constitución” cuando, además de “tener un propósito constitucionalmente legítimo”, la diferencia de trato no entraña “afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos”; y si ello es así, forzosamente se impone a la mente de cualquiera que estudie con seriedad el cargo de inconstitucionalidad que el hecho de haberse establecido la multa como una sanción para el abogado que no presenta la demanda con la cual debe sustentarse el recurso de casación cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, sin que por el legislador haya sido establecida una sanción igual dentro del trámite de los recursos de casación cuya regulación está contenida en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal, es razón suficiente para concluir que la frase “**y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mensuales**”, que hace parte del inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, es violatoria del artículo 13 de la Constitución Política.

2. La violación del artículo 25 de la Constitución Política.

Copiado al pie de la letra el fundamento de la providencia atinente a la violación de dicha norma constitucional quedó así escrito: "...que no existe un verdadero cargo [...] sobre el derecho al trabajo, [porque] adolece de certeza en la medida que le da un alcance no previsto en la norma, consistente en que el legislador debe amparar la falta de presentación de la demanda de casación como protección del ejercicio de la profesión de abogado..."(Pág. 4).

Comienzo la corrección de la demanda por este aspecto "en los términos señalados" en el auto de 4 de este mes con la siguiente observación: si en la única acepción pertinente de la palabra **adolecer** registrada en el **Diccionario de la lengua española** el significado de este verbo transitivo es "Tener o padecer algún defecto. *Adolecer DE claustrofobia*", para que la frase pudiera tener sentido, debe entenderse que el cargo de lo que adolece es del defecto de falta de certeza.

Y con esta comprensión del contenido del proveído, quiero precisar que lo argüido por mí en la demanda inadmitida fue la violación del derecho al trabajo porque la labor del abogado contratado por la parte que recurre en casación para que sustente dicho recurso extraordinario ante la Sala de Casación Laboral es, sin el menor asomo de duda, una modalidad de trabajo que debe gozar de la especial protección del Estado, según los claros términos del artículo 25 de la Constitución Política.

Por tal razón estimo que sancionar con multa a un abogado por el solo hecho de no haber, en su condición de apoderado judicial

de quien recurrió en casación, presentado “en tiempo” la demanda desprotege a los abogados que componen esta agrupación social, pues, bajo ningún respecto, la imposición de una multa que puede equivaler a diez salarios mínimos mensuales, cabe considerarla como un medio por el cual el Estado provea “la especial protección” de la que debe gozar este derecho fundamental.

Es claro que entendió mal usted, en su proveído, lo argüido por mí en la demanda de inconstitucionalidad inadmitida, ya que nada de lo allí escrito permite racionalmente entender lo que, según está escrito en la providencia, aduje para explicar las razones por las cuales en mí sí se despierta la duda “sobre la exequibilidad de la norma demandada”.

3. La violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Según el auto en el que resolvió inadmitir la demanda de inconstitucionalidad porque, según usted, este cargo tampoco reúne “las exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991” (Pág. 5), por el hecho de que “...se sustenta en una apreciación meramente subjetiva en las razones por las cuales el abogado no pudo sustentar el recurso...” (Pág. 4), y debido a ello, en procura de expresar los “mínimos argumentativos” (Pág. 3) que posibiliten el que “surja una verdadera controversia constitucional” (ibidem), tengo que precisar que los argumentos expuestos en la demanda inadmitida no son míos, pues la argumentación es una mera transcripción de las literales palabras usadas en la sentencia C-203 de 2011.

Fue la Corte Constitucional la que en la sentencia C-203 de 2011 escribió que la imposición de la multa representaba “...una medida que no vela por la vigencia del derecho fundamental al debido

proceso, en cuanto conformar(sic) una figura que carece de los elementos mínimos de legalidad que se reputan de las conductas sancionables para tenerlas por justas...”.

Lo único que hice yo fue transcribir al pie de la letra la argumentación de la propia Corte Constitucional por estimar que, cambiando lo que deba ser cambiado, los razonamientos del fallo dictado el 24 de marzo de 2011 resultaban plenamente aplicables en el juzgamiento de la frase **“y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mensuales”** —que es el aparte del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 que reputo inconstitucional—, ya que de igual manera la sanción de multa que se impone al apoderado judicial por el solo hecho de no presentar “en tiempo” la demanda de casación “carece de los elementos mínimos de legalidad”.

Y así lo afirmé en la demanda inadmitida, y lo reitero en este escrito de corrección de la demanda, por pensar que tal como está redactado el texto legal, para imponerle la sanción de multa al apoderado judicial del recurrente cuando no presenta la demanda que sustenta el recurso de casación “...No se debe acreditar ningún criterio de imputabilidad ni daño alguno sobre la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, o sea que se configura como una suerte de responsabilidad objetiva...”.

Con toda franqueza debo manifestar que no puedo entender la razón por la cual usted, señor magistrado sustanciador, consideró como “una apreciación meramente subjetiva” mía razones que, en lo sustancial y literalmente copiadas, constituyen la argumentación dada por la Corte Constitucional para sustentar la decisión judicial de declarar inconstitucional la expresión “no reúne los requisitos, o”. Menos aun puedo entender el porqué de haber sido argüido en

el auto de 4 del mes en curso que unos argumentos que son trasunto fiel de la motivación de dicho fallo no satisfacen “unos mínimos argumentativos”.

No obstante ser ese mi parecer, con el propósito de corregir la demanda atendiendo los términos señalados en su proveído, expreso que en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 para imponerle al abogado que obra como apoderado judicial de la parte recurrente en casación la sanción de multa, no se previó un procedimiento que le permita ejercitar cabalmente el derecho a la defensa, pues, tal como está redactada la disposición procesal, una vez declarado desierto el recurso por el hecho de que “la demanda no se presentare en tiempo”, *ipso iure* se le debe imponer “una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.

El artículo 29 de la Constitución Política estatuye que el debido proceso “se aplicará a toda clases de actuaciones judiciales y administrativas”; y es parte esencialísima del derecho fundamental al debido proceso el que a la persona se le presuma inocente “mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

De igual manera, el artículo 29 de la Constitución Política establece que a la persona que haya de imponérsele una pena o una sanción mediante una actuación judicial o administrativa debe garantizársele el derecho a la defensa y el derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

Asimismo, dicha norma constitucional estatuye que siempre debe otorgársele el derecho “a impugnar la sentencia condenatoria”.

Como ciudadano sé muy bien que la multa prevista en la parte de la norma legal que considero es inconstitucional no es impuesta

por medio de una “sentencia condenatoria”, por tratarse de una actuación de índole administrativa mediante la cual es aplicada una sanción meramente correccional; sin embargo, la diferente naturaleza de la actuación y de la sanción no es razón suficiente para que el legislador no hubiera establecido la posibilidad de impugnación de la decisión de multar.

4. La violación del artículo 158 de la Constitución Política.

Pese a que en el capítulo del proveído intitulado “**Pretensión y cargos**” (Pág. 2) refiriéndose específicamente a la violación de lo que en el auto se denomina “**principio de la unidad de materia**” usted escribió que lo aducido por mí como ciudadano demandante fue: “...la expresión acusada no guarda relación con el objeto de descongestión judicial, pues por el contrario impone más trabajo a los funcionarios judiciales, a través de la regulación de una figura híbrida como la multa por no presentar la demanda...” (Pág. 3), extrañamente en el capítulo que corresponde a la “**Verificación de los requisitos**” escribió que “...en cuanto a la vulneración del principio de unidad de materia, recae en el argumento del caso en concreto al especificar que la norma genera una mayor carga administrativa al admitir demandas que no le sucintan al casacioncita un verdadero cargo...” (Pág. 4).

Dado que realmente esto último no corresponde a las verdaderas razones que expresé en la demanda inadmitida, en cambio lo primeramente escrito por usted resume de mejor manera mi argumentación, pienso que es a ella a la que debo referirme y respecto de ella que debo hacer la pertinente corrección para que el escrito reúna “...las exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991...” (Pág. 5).

Es la Constitución Política la que directamente estatuye en el artículo 158 que el proyecto de toda ley "...debe referirse a una misma materia y [que] serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...".

Con el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 el legislador reformó el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y tal cual quedó textualmente escrito en la sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, las razones "...que se adujeron en el debate legislativo sobre todo el texto de la ley 1395 de 2010 [...] fueron: 'a) la desjudicialización de conflictos; b) la simplificación de procesos y trámites; c) la racionalización de aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma'...".

Para mí —y ese es el cargo de inconstitucionalidad contra la norma legal parcialmente demandada que usted como sustanciador en el auto echa de menos— el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 no consultó ninguna de estas razones, por cuanto la sanción de multa no cabe considerarla como algo inherente a los "mecanismos de descongestión judicial"; como tampoco contribuye esta multa que debe imponerse al apoderado judicial "si la demanda no se presenta en tiempo" a que "el uso del aparato judicial" se haga de manera más responsable y seria, pues con la multa allí establecida se "...crea una figura híbrida, en la que se imprime una sanción al apoderado judicial frente al incumplimiento..." de lo que también es una carga procesal y no una verdadera obligación procesal.

Como se ve fue la Corte Constitucional la que en el fallo en el que declaró la inexecutable de la expresión "no reúne los requisitos, o" calificó la multa establecida en el artículo 49 de la Ley 1395 de

2010 como “una figura híbrida”, por el hecho de haber sido creada una sanción para el apoderado judicial de la parte recurrente en casación por haber presentado la demanda sin que ella cumpliera los requisitos exigidos por la ley e igualmente estableció que debía multarse al abogado porque “la demanda no se presentare en tiempo”, esto es, por el incumplimiento de una pura “carga procesal”.

Dado que en la sentencia C-203 de 2011 la Corte Constitucional juzgó que la sanción de multa creada en el susodicho artículo 49 no es de naturaleza procesal sino de índole exclusivamente correccional, razón por la que utilizó la expresión “figura jurídica híbrida”, pienso que nada más debo expresar para demostrar concluyentemente que, con flagrante desconocimiento de lo estatuido en el artículo 158 de la Constitución Política, el Congreso, al ejercer la función de reformar las disposiciones de procedimiento que hacen parte del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desbordó los límites del “**poder de configuración legislativa en materia procesal**”, puesto que incluyó en la Ley 1395 de 2010 una disposición que se refiere a una materia que para nada se relaciona con la definición de “...*las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial...*” y que tampoco guarda relación alguna con “...*las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’...*”.

5. La violación del artículo 229 de la Constitución Política.

Al regular la Constitución Política lo referente a la rama judicial estatuye que es un derecho de toda persona el tener acceso a la administración de justicia; derecho de las personas garantizado por dicha norma constitucional que la Corte Constitucional ha calificado de fundamental.

Es inherente a la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia que la ley no disponga nada que pudiera coartar a las personas su "...derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado...", conforme textualmente quedó estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En la sentencia mediante la que Corte Constitucional declaró inexecutable la sanción de multa que preveía el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 para el abogado que incumpliera la carga procesal de presentar una demanda en forma, vale decir, un escrito que satisficiera los requisitos exigidos por la ley para la elaboración de la demanda de casación, no sólo adujo "...que el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en hecho reputado como ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole...", asimismo asentó que había verificado "...la vulneración del principio de igualdad y de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso...".

Y para los fines propios de este cargo estimo pertinente recordar que adicionalmente en el susodicho fallo la Corte Constitucional se refirió a la Ley 1123 de 2007, ley por medio de la cual el legislador estableció el Código Disciplinario del Abogado, habiendo en la sentencia C-203 de 2011 explicado que si bien había

excluido del ordenamiento legal “...la sanción pecuniaria prevista en el inciso 3° del artículo 49 de la ley 1395 de 2010 por el sólo hecho de la incorrecta interposición del recurso de casación [...] dicha actuación podrá ser sancionable al interior del proceso o en el marco de una actuación disciplinaria, en el evento en que el juez de instancia, la Sala de Casación Laboral o el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, encuentren acreditado suficientemente y conforme las reglas del debido proceso, que tal interposición carente de requisitos no solo responde a las insuficiencias en la argumentación del recurso, sino ante todo a la mala fe, temeridad, a la falta de probidad o lealtad de las partes o sus representantes...”.

Traigo a colación esta argumentación de la propia Corte Constitucional por considerar en mi condición de ciudadano que, *mutatis mutandis*, ella necesariamente cumple a plenitud la exigencia jurisprudencial de “unos mínimos argumentativos” (Pág. 3), y que debido a ello no hay lugar a que tales razones o motivos pudieran ser calificadas de “vagos, abstractos, imprecisos o globales”; y muchísimo menos puede ser argüido que por haberlos reproducido textualmente he omitido el planteamiento en la demanda de inconstitucionalidad de “una verdadera controversia constitucional”.

De igual manera, en el fallo de 24 de marzo de 2011 se argumentó por la Corte Constitucional que aun cuando al Congreso había sido otorgada la atribución de ejercer la función de expedir códigos “*en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*”; sin embargo, el legislador, para ejercitar cabalmente el “**poder de configuración legislativa en materia procesal**”, debe dar cumplimiento a “...los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron

concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares y el principio de imparcialidad (CP art. 83), ...”.

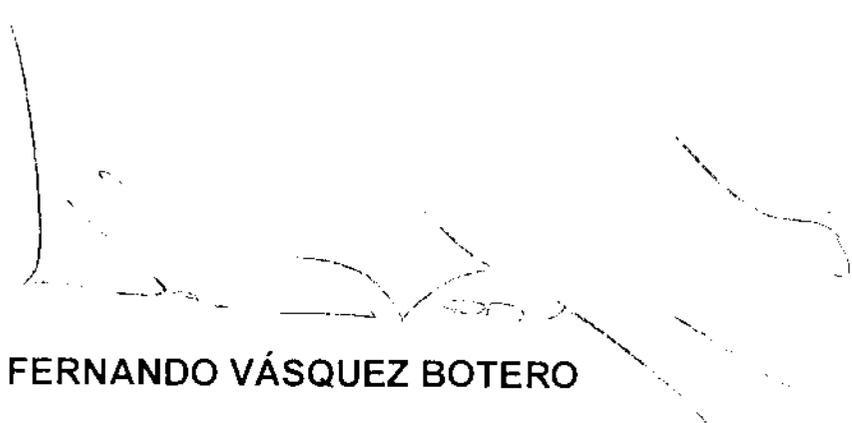
Según la misma providencia judicial, el legislador no está facultado por la Constitución Política para obrar desproporcionadamente, y la desproporción o proporción de la actuación legislativa únicamente puede determinarse “...mediante una evaluación de su **idoneidad para obtener el fin** (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); **necesidad**, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y **proporcionalidad en sentido estricto**, esto es que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad...”, para decirlo copiando aquí también las sabientes palabras usadas en el fallo de 24 de marzo de 2011.

Para sancionar la falta de lealtad con el cliente en la que eventualmente pudiera incurrir el abogado por el hecho de no haber presentado la demanda de casación ya existe un medio con **idoneidad para obtener el fin** y, en cambio, no existe la **necesidad** de haber creado la sanción de multa en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 porque hay *medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*”.

El medio idóneo preexistente a la expedición de la Ley 1395 de 2010 no es otro diferente al Código Disciplinario del Abogado, pues, además de ser el más apropiado en orden a lograr que los abogados cumplan la función social de "...colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia..." –para decirlo usando las apropiadas palabras con las que fue expresado el desiderátum proclamado en el artículo 1° del Decreto Ley 196 de 1971—; asimismo, la aplicación de dicho Código es de los "*medios alternativos igualmente adecuados*" el que menos restringe "*los principios afectados*".

Confío en ahora sí haber hecho el "mínimo esfuerzo argumentativo" que sirva de sustento al cargo de violación del artículo 229 de la Constitución Política.

Del honorable magistrado sustanciador, con todo respeto,



FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO